

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

[Resolución General 3450/2013 \(click acá\)](#)

**Impuesto a las Ganancias. Impuesto sobre los Bienes Personales. Adelanto de impuesto.**

Bs. As., 15/3/2013 (BO 18/03/2013)

**Referencias**

- *Rojo cursiva*: texto anterior que se modifica
- ~~*Rojo cursiva y tachado*~~: texto eliminado
- *Azul cursiva*: texto nuevo que reemplaza al anterior
- **Azul negrita**: texto incorporado

Por ello, EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS RESUELVE:

<b><u>Resolución General 3378/2012 y modif. y 3379/2012</u></b>	<b><u>Res. Gral. 3450/2013 (BO 18/03/2013) (click acá)</u></b>
<p><b><u>Res. Gral. 3378/2012</u></b> Artículo 1° — Establécese un régimen de percepción que se aplicará sobre las operaciones de adquisición de bienes y/o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior por sujetos residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito y/o de compra, comprendidas en el Sistema previsto en la Ley N° 25.065 (1.1.) y (1.2.), administradas por entidades del país. <i>El presente régimen</i> alcanza las operaciones aludidas en el párrafo anterior efectuadas por el titular de la tarjeta (1.3.), usuario, titulares adicionales y/o beneficiario de extensiones, referidos en el inciso c) del Artículo 2° de la citada ley. Las percepciones que se practiquen por el presente régimen se considerarán, conforme la condición tributaria del sujeto pasible, pagos a cuenta de los tributos que, para cada caso, se indica a continuación:</p> <p>a) Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS): del Impuesto sobre los Bienes Personales. b) Demás sujetos: del Impuesto a las Ganancias.</p> <p><b><u>Res. Gral. 3379/2012</u></b> Artículo 1° — <del>Incorpórase en el régimen de percepción establecido por la Resolución General N° 3.378 las operaciones que sean canceladas mediante la utilización de tarjetas de débito.</del> Art. 2° — <del>Incorpórase al ámbito de aplicación de las operaciones alcanzadas por la Resolución General N° 3.378, las compras de bienes y/o prestaciones y locaciones de servicios</del> efectuadas por residentes en el país, a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen mediante la utilización de Internet en moneda extranjera.</p>	<p><b><u>OBJETO</u></b> Artículo 1° — Establécese un régimen de percepción que se aplicará sobre: a) Las operaciones de adquisición de bienes y/o prestaciones, locaciones de servicios <b>y/o adelantos en efectivo</b>, efectuadas en el exterior por sujetos residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, débito y/o compra, comprendidas en el Sistema previsto en la Ley N° 25.065 (1.1.) y (1.2.), administradas por entidades del país. <b>Asimismo, resultan incluidas las compras</b> efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen — mediante la utilización de Internet— en moneda extranjera. <i>Estarán alcanzadas</i> las operaciones aludidas en el párrafo anterior efectuadas por el titular de la tarjeta (1.3.), usuario, titulares adicionales y/o beneficiario de extensiones, referidos en el inciso c) del Artículo 2° de la citada ley.</p> <p><b>b) Las operaciones de adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo —mayoristas y/o minoristas—, del país (1.4.).</b></p> <p><b>c) Las operaciones de adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país.</b></p> <p>Las percepciones que se practiquen por el presente régimen se considerarán, conforme la condición tributaria del sujeto pasible, pagos a cuenta de los tributos que, para cada caso, se indica a continuación:</p> <p>a) Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) <b>y que no resultan responsables del Impuesto a las Ganancias</b>: Impuesto sobre los Bienes Personales. b) Demás sujetos: Impuesto a las Ganancias.</p>

**Comentario:** Se unifica en un solo texto las **modalidades de pago alcanzadas** para **compras desde el exterior** (tarjetas de debito, crédito o de compras) y se **amplían** las **operaciones comprendidas, emancipándose** del medio cancelatorio:

**1. Servicios en el exterior** contratado por Agencias de Viajes y Turismo (y su nota 1.4.ejemplifica: alojamiento, alquiler de vehículos, traslados entrenamientos, etc –al ser no taxativo, abarca a todos los demás relacionados como comidas, excusiones y otros). Destacamos, que **no comprende al coste de las comisiones** de las agencias locales por su intermediación.

**2. Pasajes con destino al exterior**, tanto aéreos, terrestres o acuático (fluvial o marítimo)

**Ambos**, a diferencia de las compras efectuadas desde el exterior, **se aplican tanto por pago en efectivo, tarjetas, transferencias, compensación, etc.** La explicación de tal distingo, es la imposibilidad fáctica (jurisdiccional) a que perciba el comerciante extranjero y lo deposite a la AFIP; salvo para las transferencias vía Internet en moneda extranjera, que se considerará tal modalidad como perfeccionamiento de la misma y obligue al uso de una entidad financiera local pagadora que percibirá el monto. (inc. a)

Carácter de la percepción: la presente reforma, precisa que los Monotributistas que se puedan computar la percepción como ingreso directo en el impuesto sobre los Bienes Personales, además no deben ser responsable en Ganancias (por ej. Comerciante o Profesional y Director de SA). Se mantiene sin cambios, que los demás contribuyente, podrán descontarlo únicamente contra el pago del Impuesto a las Ganancias.

<b>Resolución General 3378/2012 y modif.</b>	<b><a href="#">Res. Gral. 3450/2013 (BO 18/03/2013) (click acá)</a></b>
Art. 2° — Deberán actuar en carácter de agentes de percepción las entidades que efectúen los cobros de las liquidaciones a los usuarios de sistemas de tarjeta de crédito y/o de compra (2.1.) respecto de las operaciones alcanzadas por el presente régimen.	<b><u>SUJETOS OBLIGADOS A ACTUAR COMO AGENTES DE PERCEPCION</u></b> Art. 2° — Deberán actuar en carácter de agentes de percepción, <b>los sujetos que para cada tipo de operaciones se indican a continuación:</b>  <b>a) Operaciones comprendidas en el inciso a) del Artículo 1°:</b> Las entidades que efectúen los cobros de las liquidaciones a los usuarios de sistemas de tarjeta de crédito, débito y/o compra (2.1.) respecto de las operaciones alcanzadas por el presente régimen.  <b>b) Operaciones comprendidas en el inciso b) del Artículo 1°:</b> Las agencias de viajes y turismo mayoristas y/o minoristas, que efectúen el cobro de los servicios.  <b>c) Operaciones comprendidas en el inciso c) del Artículo 1°:</b> Las empresas de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática, que efectúen el cobro de los mismos.

**Comentario:** Considerando las nuevas operaciones alcanzadas, se designan los respectivos Agentes de retención, en tanto realicen el “cobro de las mismas”.

<b>Resolución General 3378/2012 y modif.</b>	<b><a href="#">Res. Gral. 3450/2013 (BO 18/03/2013) (click acá)</a></b>
Art. 3° — Serán pasibles de la percepción que se establece en el presente régimen, los sujetos residentes en el país —personas físicas o jurídicas, sucesiones indivisas y demás responsables— <b>que resulten titulares de las tarjetas de crédito y/o de compra utilizadas para cancelar</b> las operaciones <b>indicadas</b> en el Artículo 1°	<b><u>SUJETOS PASIBLES DE LA PERCEPCION</u></b> Art. 3° — Serán pasibles de la percepción que se establece en el presente régimen, los sujetos residentes en el país —personas físicas o jurídicas, sucesiones indivisas y demás responsables— <b>que efectúen alguna o algunas de</b> las operaciones <b>señaladas en los incisos a), b) y c) del Artículo 1°.</b>

**Comentario:** Se adecua el texto de las personas físicas o jurídicas alcanzadas por la percepción, en función de las nuevas operaciones incorporadas.

<b>Resolución General 3378/2012 y modif. y 3379/2012</b>	<b><a href="#">Res. Gral. 3450/2013 (BO 18/03/2013) (click acá)</a></b>
<p><b>Res. Gral. 3378/2012</b> Art. 4° — La percepción deberá practicarse en la fecha de cobro del resumen y/o liquidación de la tarjeta de que se trate, aun cuando el saldo resultante del mismo se abone en forma parcial. El importe de la percepción practicada deberá consignarse — en forma discriminada— en el referido documento, el cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas.</p> <p><b>Res. Gral. 3379/2012</b> Art. 3° — <del>Tratándose de operaciones alcanzadas por el régimen previsto por la Resolución General N° 3.378 canceladas mediante la utilización de</del> tarjetas de débito:</p> <p>a) La percepción deberá practicarse a la fecha de débito en la cuenta bancaria asociada <del>a la misma.</del></p> <p>b) Resultará comprobante justificativo suficiente de las percepciones sufridas el extracto o resumen bancario de la cuenta afectada al sistema de tarjeta de débito, cuando éstos detallen en forma discriminada e individualizada por operación las sumas percibidas.</p>	<p><b><u>OPORTUNIDAD EN QUE DEBE PRACTICARSE LA PERCEPCION. COMPROBANTE DE LA PERCEPCION</u></b> Art. 4° — La percepción deberá practicarse <b>en la oportunidad que a continuación se indica:</b></p> <p><b>a) Operaciones comprendidas en el inciso a) del Artículo 1° canceladas con tarjeta de crédito y/o compra:</b> En la fecha de cobro del resumen y/o liquidación de la tarjeta de que se trate, aun cuando el saldo resultante del mismo se abone en forma parcial. El importe de la percepción practicada deberá consignarse —en forma discriminada— en el referido documento, el cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas.</p> <p><b>b) Operaciones comprendidas en el inciso a) del Artículo 1° canceladas con tarjeta de débito:</b> <i>En</i> la fecha de débito en la cuenta bancaria asociada. Resultará comprobante justificativo suficiente de las percepciones sufridas el extracto o resumen bancario de la cuenta afectada al sistema de tarjeta de débito, cuando éstos detallen en forma discriminada e individualizada por operación las sumas percibidas.</p> <p><b>c) Operaciones comprendidas en los incisos b) y c) del Artículo 1°:</b> <b>En la fecha de cobro del servicio contratado, aun cuando el mismo se abone en forma parcial o en cuotas, en cuyo caso el monto de la percepción deberá ser percibido en su totalidad con el primer pago. El importe de la percepción practicada deberá consignarse —en forma discriminada— en la factura o documento equivalente que se emita por la prestación de servicios efectuada, el cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas.</b></p>

**Comentario:** Se detallan los momentos a efectuarse la percepción, en función de la operación realizada y la validez de la factura como comprobante de la misma, **incorporando** las nuevas operaciones. El hecho imponible de la percepción por compras desde el Exterior o en portales de Internet con Tarjetas de crédito y/o compra, es la “*fecha de cobro del resumen y/o liquidación de la tarjeta*” (inc. a) Art. 4)

Es decir, si efectué una compra el 15/03/2013 (alícuota del 15%), el Agente de percepción aplicará aquella vigente al momento del cobro del resumen o la liquidación (generalmente efectuada el último día del mismo mes o primeros del mes siguiente), que a partir del 18/03/2013 es del 20 %.

Asimismo, se precisa que **las compras de paquetes o servicios en Agencias de Turismo y Viajes y los pasajes, pagadas en cuotas**, la percepción será efectuada en el **primer pago** (*ahondamos que si éste fuere insuficiente, será en los próximos hasta su afectación total*).

<b>Resolución General 3378/2012 y modif.</b>	<b><a href="#">Res. Gral. 3450/2013 (BO 18/03/2013) (click acá)</a></b>
<p>Art. 5° — El importe a percibir se determinará aplicando, sobre el precio total de cada operación alcanzada, la alícuota del <b>QUINCE POR CIENTO (15%)</b>.</p> <p>De tratarse de operaciones expresadas en moneda extranjera deberá efectuarse la conversión a su equivalente en moneda local, aplicando el tipo de cambio vendedor que, para la moneda de que se trate, fije el Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha de emisión del resumen <b>y/o liquidación a que se refiere el Artículo 4°</b>.</p>	<p><b>DETERMINACION DEL IMPORTE A PERCIBIR</b></p> <p>Art. 5° — El importe a percibir se determinará <b>de la siguiente forma:</b></p> <p><b>a) Operaciones comprendidas en los incisos a) y b) del Artículo 1°:</b> Aplicando sobre el precio total de cada operación alcanzada, la alícuota del <b>VEINTE POR CIENTO (20%)</b>.</p> <p><b>b) Operaciones comprendidas en el inciso c) del Artículo 1°:</b> Aplicando sobre el <b>precio —neto de impuestos y tasas— de cada operación alcanzada, la alícuota del VEINTE POR CIENTO (20%)</b>.</p> <p>De tratarse de operaciones expresadas en moneda extranjera deberá efectuarse la conversión a su equivalente en moneda local, aplicando el tipo de cambio vendedor que, para la moneda de que se trate, fije el Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha de emisión del resumen, liquidación <b>y/o factura o documento equivalente</b>.</p>

**Comentario:** Se eleva el porcentaje de percepción de tarjetas del **15 al 20 por ciento** y se establece igual valor para las demás operaciones.

La base imponible por las compras con tarjeta en el exterior y aquellas de Agencias de viajes y Turismo, se harán sobre el total del precio. **Únicamente a aquellas de los pasajes, se les detraerá previamente los impuestos y tasas** (ya que son los únicos prestadores locales —a excepción de las Agencias de viajes por sus comisiones de intermediación que, dijimos, no se encuentran comprendidas en el presente régimen—)

<b>Resolución General 3378/2012 y modif.</b>	<b><a href="#">Res. Gral. 3450/2013 (BO 18/03/2013) (click acá)</a></b>
<p>Art. 6° — Las percepciones practicadas tendrán, para los sujetos pasibles —<b>titulares de las respectivas tarjetas</b>—, el carácter de impuesto ingresado y serán computables en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias o, en su caso, del Impuesto sobre los Bienes Personales, correspondientes al período fiscal en el cual les fueron practicadas.</p> <p>Cuando las percepciones sufridas generen saldo a favor en el gravamen, éste tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser aplicado para la cancelación de otras obligaciones impositivas, conforme lo establecido por la Resolución General N° 1.658 y su modificatoria, o la que la sustituya en el futuro.</p>	<p><b>CARACTER DE LA PERCEPCION</b></p> <p>Art. 6° — Las percepciones practicadas tendrán, para los sujetos pasibles, el carácter de impuesto ingresado y serán computables en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias o, en su caso, del Impuesto sobre los Bienes Personales, correspondientes al período fiscal en el cual les fueron practicadas.</p> <p><b>Cuando la percepción tuviera origen en las operaciones a que se refiere el inciso c) del Artículo 1° y sea discriminada en un comprobante a nombre de un sujeto no inscripto ante esta Administración Federal, la misma podrá ser computada a cuenta del Impuesto a las Ganancias por el contribuyente que haya efectuado el pago de los servicios, siempre y cuando dicho sujeto se encuentre declarado a cargo del mismo.</b></p> <p>Cuando las percepciones sufridas generen saldo a favor en el gravamen, éste tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser aplicado para la cancelación de otras obligaciones impositivas, conforme lo establecido por la Resolución General N° 1.658 y su modificatoria, o la que la sustituya en el futuro.</p>

**Comentario:** se prevé la situación que ante la operación de venta de pasajes al exterior y que la factura sea a un sujeto no inscripto ante la AFIP (*vgr. Consumidor Final, Empleados ¿ y otros?*), aquel que pague sea el que podrá computarse el pago a cuenta (aunque generalmente, coincide el pagador de aquel que contrata el servicio).

Nótese que la condición para el caso, es que **`no sea inscripto'**; es decir, comprende por ejemplo un trabajador que le retengan impuesto a las Ganancias, pues es contribuyente del gravamen, aunque **no esté inscripto**.

**Resolución General 3378/2012 y modif. y 3379/2012**

**Res. Gral. 3378/2012**

Art. 7° — El ingreso e información de las percepciones se efectuarán observando los procedimientos, plazos y demás condiciones que establece la Resolución General N° 2.233, su modificatoria y sus complementarias —Sistema de Control de Retenciones (SICORE)—.

A tal fin deberán emplearse los códigos que para cada caso se detallan a continuación:

Impuesto	Régimen	Denominación
219	905	<del>Tarjetas de crédito</del> Operaciones en el exterior - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes
217	906	<del>Tarjetas de crédito</del> Operaciones en el exterior - Demás contribuyentes

**Res. Gral. 3379/2012**

Art. 4° — El ingreso e información de las percepciones se efectuarán observando los procedimientos, plazos y demás condiciones que establece la Resolución General N° 2.233, su modificatoria y sus complementarias —Sistema de Control de Retenciones (SICORE)—.

A tal fin deberán emplearse los códigos que para cada caso se detallan a continuación:

Impuesto	Régimen	Denominación
219	907	<del>Tarjetas de débito</del> Operaciones en el exterior - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes
217	908	<del>Tarjetas de débito</del> Operaciones en el exterior - Demás contribuyentes

**Res. Gral. 3450/2013 (BO 18/03/2013) (click acá)**

**INGRESO E INFORMACION DE LA PERCEPCION**

Art. 7° — El ingreso e información de las percepciones se efectuarán observando los procedimientos, plazos y demás condiciones que establece la Resolución General N° 2.233, sus modificatorias y complementarias —Sistema de Control de Retenciones (SICORE).

**A tal efecto, deberá informarse respecto de cada sujeto pasible:**

**a) En el caso de operaciones comprendidas en el inciso a) del Artículo 1°:**

- 1. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Clave Unica de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.), según corresponda.**
- 2. Importe total percibido en el período comprendido en cada resumen o liquidación de la tarjeta correspondiente, debiendo constar dicho total en el citado comprobante, cuando se trate de tarjeta de crédito y/o compra, o el importe total percibido por cada mes calendario, debiendo constar dicho total en el extracto bancario respectivo, indicando como fecha de la percepción el último día del mes a informar, cuando se trate de tarjeta de débito.**

**b) De tratarse de operaciones comprendidas en los incisos b) y c) del Artículo 1°:**

- 1. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Clave Unica de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.), según corresponda.**
- 2. Importe total percibido en el período comprendido en el mes.**

Asimismo, se utilizarán los códigos que, para cada caso, se detallan a continuación:

Impuesto	Régimen	Denominación
219	905	Operaciones en el exterior —Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes—
217	906	Operaciones en el exterior —Demás contribuyentes—
<b>219</b>	<b>907</b>	<b>Agencias de viajes y turismo - Paquetes turísticos para viajes al exterior —Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes—</b>
<b>217</b>	<b>908</b>	<b>Agencias de viajes y turismo - Paquetes turísticos para viajes al exterior —Demás contribuyentes—</b>
<b>219</b>	<b>892</b>	<b>Empresas de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática — Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes—</b>
<b>219</b>	<b>893</b>	<b>Empresas de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática — Demás contribuyentes—</b>

**Comentario:** Se adecúan los códigos del SICORE a las nuevas operaciones y se indica que los Agentes de percepción **deberán sumarizar mensualmente tales montos** a los fines de informarlos en el SICORE con el nro. de CUIT, CUIL o CDI del sujeto percibido.

<b>Resolución General 3378/2012 y modif.</b> Art. 8° — A los fines de la interpretación y aplicación de la presente deberán considerarse las notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, que se consignan en el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente.	<b>Res. Gral. 3450/2013 (BO 18/03/2013) (click acá)</b> Art. 8° — A los fines de la interpretación y aplicación de la presente deberán considerarse las notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, que se consignan en el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente.
--	---

**Comentario:** Sin cambios.

<b>Resolución General 3378/2012 y modif.</b> Art. 9° — Los sujetos <i>pasibles</i> que no sean contribuyentes del Impuesto a las Ganancias o, en su caso, del Impuesto sobre los Bienes Personales podrán <i>concurrir a las dependencias de la Dirección General Impositiva a los efectos de solicitar asistencia. Asimismo, la Mesa de Ayuda (mayuda@afip.gob.ar) y el “Call Center” (0800-999-2347) de este Organismo prestarán similar asistencia y soporte técnico.</i>	<b>Res. Gral. 3450/2013 (BO 18/03/2013) (click acá)</b> <b>SUJETOS QUE NO SEAN CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS O, EN SU CASO, IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES</b> Art. 9° — Los sujetos <i>a quienes se les hubieran practicado las percepciones establecidas en la presente</i> , que no sean contribuyentes del impuesto a las ganancias o, en su caso, del impuesto sobre los bienes personales, y que consecuentemente se encuentren imposibilitados de computar las aludidas percepciones, podrán proceder de acuerdo con lo previsto en la Resolución General N° 3.420.
---	--

**Comentario:** No se ha modificado y continúa vigente la [Res. Gral. 3420/2012-AFIP \(BO 21/12/2012\) \(click acá\)](#), que estableció el procedimiento vía Internet con CLAVE FISCAL aplicable para la devolución con acreditación bancaria de la percepción practicada, para aquellos **contribuyentes no alcanzados** por los impuestos a las Ganancias y sobre Bienes Personales por cualquiera de las operaciones del presente. Seguramente en los próximos días se adecuará el sistema “Devoluciones Web - Percepciones RG 3378 y 3379” por **“Devoluciones Web - Percepciones RG 3450”**

Nótese, a diferencia del Art. 6, que la solicitud comprende sólo a los **‘contribuyentes no alcanzados’** (en el citado artículo eran los no inscritos), extremo que excluiría a, por ejemplo, un Monotributista que no obligado en Bienes Personales por tener bienes inferior y fiscalmente a \$ 305.000, pero a su vez es empleado en relación de dependencia, ya que pesar de no estar inscripto, es contribuyente del gravamen las Ganancias por la retenciones practicadas, en su caso, por su empleador.

<b>Resolución General 3378/2012 y modif.</b>	<b>Res. Gral. 3450/2013 (BO 18/03/2013) (click acá)</b> <b>DISPOSICION TRANSITORIA</b> <b>Art. 10. — La obligación dispuesta en el inciso c) del Artículo 4° —consignación del importe de la percepción practicada en la factura o documento equivalente—, se considerará cumplida si, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, se emite y entrega al sujeto pasible, un comprobante independiente que contenga los siguientes datos:</b> a) <b>Apellido y nombres o denominación, domicilio fiscal y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del agente de percepción.</b> b) <b>Apellido y nombres o denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o, en su caso, Clave de Identificación (C.D.I.) del sujeto pasible de la percepción.</b> c) <b>Concepto por el cual se practicó la percepción e importe de la operación que la origina.</b> d) <b>Importe de la percepción y fecha en la que se ha practicado.</b>
--	--

**Comentario:** Otorgando un tiempo prudencial de adaptación de los sistemas de facturación, los nuevos Agentes de las percepciones por servicios en el exterior, de Agencias de Viajes y Turismo y de Pasajes, podrán hasta el 17/04/2013 emitir la percepción en otro comprobante aparte de la factura o documento equivalente (desde luego con datos básicos identificatorios y montos)

<b>Resolución General 3378/2012 y modif.</b>	<b><a href="#">Res. Gral. 3450/2013 (BO 18/03/2013) (click acá)</a></b>
<p>Art. 10. — Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial <i>y serán de aplicación para las liquidaciones que se realicen a partir del primer día del mes de Octubre de 2012, inclusive.</i></p> <p>Art. 11. — <i>Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.</i></p>	<p><b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p>Art. 11. — <b>Déjense sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente las Resoluciones Generales Nros. 3.378, 3.379 y 3.415.</b></p> <p>Art. 12. — Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.</p> <p>Art. 13. — <i>Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.</i></p>

**Comentario:** Se dejan sin efecto las Resoluciones anteriores, subsistiendo únicamente en el presente régimen, la [Res. Gral. 3420/2012-AFIP \(BO 21/12/2012\) \(click acá\)](#), curiosamente como norma complementaria a las ya abrogadas 3378, 3379 y 3415 (bien se indica desde la página [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar) que las mismas fueron abrogadas (elimina totalmente a una previgente) y no derogadas (cuando lo hace parcialmente) ni “sin efecto”.

**La vigencia resulta inmediata a su publicación: lunes 18/03/2013**

<b>Resolución General 3378/2012 y modif.</b>	<b><a href="#">Res. Gral. 3450/2013 (BO 18/03/2013) (click acá)</a></b>
<p><b><u>ANEXO (Artículo 8°)</u></b> <b><u>NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES</u></b> <b><u>Artículo 1°</u></b></p> <p>(1.1.) Conforme el Artículo 1° de la Ley N° 25.065, se entiende por sistemas de tarjeta de crédito al conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales cuya finalidad es:</p> <p>a) Posibilitar al usuario efectuar operaciones de compra o locación de bienes o servicios u obras, obtener préstamos y anticipos de dinero del sistema, en los comercios e instituciones adheridos.</p> <p>b) Diferir —para el titular responsable— el pago o las devoluciones a fecha pactada o financiarlo conforme alguna de las modalidades establecidas en el contrato.</p> <p>c) Abonar a los proveedores de bienes o servicios los consumos del usuario en los términos pactados.</p> <p>Dicho sistema comprende a las tarjetas de crédito, de débito y/o de compra.</p> <p>(1.2.) Se entiende por:</p> <p>a) Tarjeta de crédito: aquella que cumple las condiciones señaladas en los incisos a) y b) del Artículo 1° de la Ley N° 25.065.</p> <p>b) Tarjeta de compra: aquella que las instituciones comerciales entregan a sus clientes para realizar compras exclusivas en su establecimiento o sucursales —inciso d) del Artículo 2° de la Ley N° 25.065—.</p> <p>Genéricamente las referidas tarjetas son instrumentos materiales de identificación de los</p>	<p><b><u>ANEXO (Artículo 8°)</u></b> <b><u>NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES</u></b> <b><u>Artículo 1°</u></b></p> <p>(1.1.) Conforme el Artículo 1° de la Ley N° 25.065, se entiende por sistemas de tarjeta de crédito al conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales cuya finalidad es:</p> <p>a) Posibilitar al usuario efectuar operaciones de compra o locación de bienes o servicios u obras, obtener préstamos y anticipos de dinero del sistema, en los comercios e instituciones adheridos.</p> <p>b) Diferir —para el titular responsable— el pago o las devoluciones a fecha pactada o financiarlo conforme alguna de las modalidades establecidas en el contrato.</p> <p>c) Abonar a los proveedores de bienes o servicios los consumos del usuario en los términos pactados.</p> <p>Dicho sistema comprende a las tarjetas de crédito, de débito y/o de compra.</p> <p>(1.2.) Se entiende por:</p> <p>a) Tarjeta de crédito: aquella que cumple las condiciones señaladas en los incisos a) y b) del Artículo 1° de la Ley N° 25.065.</p> <p>b) Tarjeta de compra: aquella que las instituciones comerciales entregan a sus clientes para realizar compras exclusivas en su establecimiento o sucursales —inciso d) del Artículo 2° de la Ley N° 25.065—.</p> <p>Genéricamente las referidas tarjetas son instrumentos materiales de identificación de los usuarios, que pueden ser magnéticos o de cualquier otra tecnología, emergentes de una</p>

<p>usuarios, que pueden ser magnéticos o de cualquier otra tecnología, emergentes de una relación contractual previa entre un titular y el emisor.</p> <p>(1.3.) Se entiende por Titular de Tarjeta, aquel que está habilitado para su uso y quien se hace responsable de todos los cargos y consumos realizados personalmente o por los autorizados por él mismo —inciso b) del Artículo 2° de la Ley N° 25.065—.</p> <p>Artículo 2°</p> <p>(2.1.) Se entiende por entidades administradoras de dichos sistemas aquéllas que realizan, entre otras, todas o algunas de las siguientes funciones:</p> <p>a) Organizar, supervisar o controlar para una o más marcas, propias o no, el funcionamiento del sistema (registro de usuarios y establecimientos adheridos; colaborar con la prevención del fraude; publicitar y en general, adoptar medidas tendientes al normal funcionamiento del sistema).</p> <p>b) Arbitrar una estrategia uniforme para la operatoria general de la tarjeta y la prestación del servicio (asignación de códigos para la identificación de usuarios, establecimientos adheridos y cuentas, servicios a las entidades emisoras, pagadoras, usuarios y establecimientos, etc.).</p> <p>c) Producir y/o procesar la información centralizada (procesamiento de la información logística, emisión de los documentos de cobro y pago, etc.).</p> <p>d) Unificar liquidaciones de crédito y débito entre los distintos operadores del sistema (compensación de cobros y de pagos, etc.).</p> <p>e) Administrar las cuentas de los distintos operadores.</p> <p>f) Otorgar la licencia de marca y patente.</p> <p>g) Emitir tarjetas de cobro y de pago a establecimientos adheridos en los sistemas cerrados u otros.</p>	<p>relación contractual previa entre un titular y el emisor.</p> <p>(1.3.) Se entiende por Titular de Tarjeta, aquel que está habilitado para su uso y quien se hace responsable de todos los cargos y consumos realizados personalmente o por los autorizados por él mismo —inciso b) del Artículo 2° de la Ley N° 25.065—.</p> <p><b>(1.4.) Incluye servicios de alojamiento, alquiler de vehículos, traslados, entretenimientos, etc.</b></p> <p>Artículo 2°</p> <p>(2.1.) Se entiende por entidades administradoras de dichos sistemas aquéllas que realizan, entre otras, todas o algunas de las siguientes funciones:</p> <p>a) Organizar, supervisar o controlar para una o más marcas, propias o no, el funcionamiento del sistema (registro de usuarios y establecimientos adheridos; colaborar con la prevención del fraude; publicitar y en general, adoptar medidas tendientes al normal funcionamiento del sistema).</p> <p>b) Arbitrar una estrategia uniforme para la operatoria general de la tarjeta y la prestación del servicio (asignación de códigos para la identificación de usuarios, establecimientos adheridos y cuentas, servicios a las entidades emisoras, pagadoras, usuarios y establecimientos, etc.).</p> <p>c) Producir y/o procesar la información centralizada (procesamiento de la información logística, emisión de los documentos de cobro y pago, etc.).</p> <p>d) Unificar liquidaciones de crédito y débito entre los distintos operadores del sistema (compensación de cobros y de pagos, etc.).</p> <p>e) Administrar las cuentas de los distintos operadores.</p> <p>f) Otorgar la licencia de marca y patente.</p> <p>g) Emitir tarjetas de cobro y de pago a establecimientos adheridos en los sistemas cerrados u otros.</p>
--	--

**Comentario:** Ver comentario Art. 1

\* Con la colaboración de *Geneveva Quezada* en la confección del cuadro